

EDDY ESMERALDA ARÉVALO
ABOGADA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 12 DE MAYO DE 2023.

DOCTORA
MARÍA AMPARO HERNANDEZ DÍAZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN CAYETANO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 54673-4089-001-2021-00033-00
DEMANDANTE: JAIME LANDINEZ
DEMANDADOS: JULIA CACERES, ADELAIDA CACERES, ALEJANDRINA
CACERES DE BELTRÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

EDDY ESMERALDA ARÉVALO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **SATURIO CACERES BERMUDEZ**, por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023 publicado en estado No. 010 de fecha 09 de mayo del año en curso, para lo cual me permito sustentar de la siguiente manera:

REPAROS CONCRETOS

La inconformidad radica en la decisión tomada por el despacho en el auto de fecha 08 de mayo del año en curso donde refiere que... ***“Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2021, se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES, el cual fue notificado por estado en la página web de la Rama judicial, el día 13 de diciembre del 2021. Significa que los términos para contestar la demanda iniciaban al día siguiente, es decir el 14 de diciembre de la referida anualidad. Pues bien, realizado el conteo de términos, se constata que el término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, venció el 2 de febrero del año 2022, descontando los días de vacancia judicial, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de la apoderada del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ; sin embargo, el día 10 de febrero del 2022, se allega escrito de contestación y formulación de medios exceptivos, el cual se encuentra fuera de los términos de ley”***.

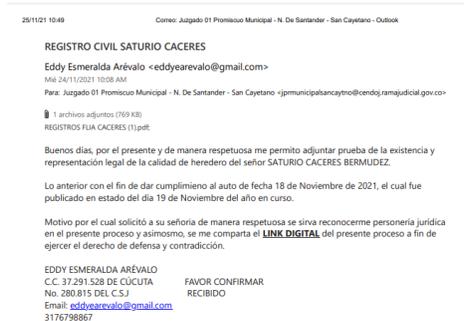
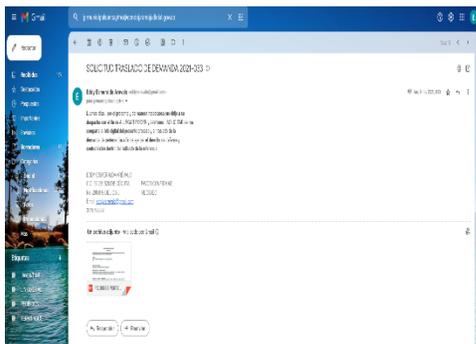
Es cierto como lo indica el despacho, que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 me reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ en calidad de heredero de la demandada **ALEJANDRINA CACERES** el cual fue notificado por estado en la página web de la Rama judicial, el día 13 de diciembre del 2021.

EDDY ESMERALDA ARÉVALO
ABOGADA

En vista de que el despacho me reconoce personería para actuar, como lo mencioné en líneas anteriores, desde el primer momento en que envié poder a fin de notificarme como apoderada del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ en calidad de heredero de la demandada **ALEJANDRINA CACERES**, solicité al despacho traslado de la demanda y el link digital del expediente a fin de cumplir con el mandato conferido.

Sumado a lo anterior y en razón a que el despacho no me corría traslado del escrito de la demanda y sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción me comuniqué a través del abonado telefónico 3167534714 desde mi línea telefónica personal No. 3176798867 "donde siempre la respuesta fue no contar con la digitalización del proceso y debía esperar los archivos en formato PDF por parte del despacho".

Teniendo en cuenta lo anterior solicito muy respetuosamente y del mismo modo de ser necesario autorizo oficiar al operador de Tigo con el fin de dar cuenta de lo manifestado por la secretaria en mes de diciembre y enero del 2021 y 2022. (ver soporte de solicitud).



Aun cuando en reiteradas oportunidades de manera respetuosa solicité al despacho se surtiera el traslado de la misma, o en su defecto se me compartiera el LINK DIGITAL DEL PROCESO, lo fue hasta el día 13 de enero de 2022 que tuve conocimiento del contenido de la demanda, el cual me fue compartido en formato PDF, a mi buzón de correo electrónico manifestando su honorable despacho que no contaban con la digitalización del proceso a la fecha, motivo por el cual era imposible conocer de los hechos constitutivos de la misma, motivo por el cual el despacho espero la ejecutoria de los tres (03) días del estado para proceder a compartir la información solicitada, contando para ello que el estado fue del día 13 de diciembre de 2021 y la vacancia judicial inicio a partir del día 17 de diciembre del mismo año, por lo cual el día 11 de enero de 2022 cuando inicio nuevamente labores el despacho **el día 13 de enero 14:37** me fue compartido vía correo electrónico la demanda y los anexos en formato PDF; razón por la cual para la suscrita el término se empezaría a contar a partir del día siguiente de conocer el contenido y los anexos de la demanda, esto es a partir del día 14 de enero de 2022. (ver soporte envió de demanda).

AVENIDA 6 # 10-76 EDIFICIO BANCOQUIA OFICINA 305
Cell. 3176798867 – Email: eddyarevalo@gmail.com

EDDY ESMERALDA ARÉVALO
ABOGADA



Motivo por el cual presento inconformidad, atendiendo que no es admisible la interpretación que el Despacho le da al art. 91 del C.G.P., respecto al traslado. La norma dice “ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como **mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (negrilla y subrayado del texto de la suscrita).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la notificación fue por conducta concluyente, la suscrita con base en lo estipulado en la norma en mención solicitó de manera respetuosa a la secretaría del despacho me facilitara la demanda y sus anexos, para lo cual el despacho cumpliendo lo allí establecido muy formalmente procede a correr traslado de la demanda y sus anexos como mensajes de datos en formato PDF, el día 13 de enero del año 2022 a las 14:37 horas.

Motivo por el cual para la suscrita el término para descorrer el traslado de la demanda debe computarse es a partir del día siguiente a aquel en que ingrese a la bandeja del buzón de recibidos de su dirección de correo electrónico el mensaje de datos originado por el Juzgado es decir a partir del día **14 de enero del año 2022** para lo cual el término se computa así enero 14-17-18-19-20-21-24-25-26-27-28 y 31 febrero 1-2-3-4-7-8-9-y 10.

Del mismo modo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 8 regula el tema de la notificación personal, mediante el cual se regulan los trámites judiciales virtuales, la notificación personal se entenderá surtida **dos días después** del envío del mensaje, esto es si el día 13 de enero de 2022 a las 14:37 horas me fue compartido el escrito de la demanda con anexos los días 14 y 17 de enero no se tiene en cuenta y se empezara a contar los términos a partir del (03) día hábil siguiente a la notificación, esto es, a partir del **18 de enero de 2022** así las cosas, los términos a favor del

EDDY ESMERALDA ARÉVALO
ABOGADA

demandado para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día 18-19-20-21-24-25-26-27-28 y 31 febrero 1-2-3-4-7-8-9-10-11-14.

Que al existir discrepancia en la forma como se practicó la notificación, es el Código General del Proceso en el artículo 291 establece la forma en la que se debe llevar a cabo la notificación personal, empero, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 8 regula el tema de la notificación personal, por tal motivo se le debe brindar cabal aplicación a éste.

Además, el despacho no cumplió con el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806, ya que esta se debe entender por surtida el día martes 18 de enero de 2022 por lo tanto, el día que se radico el escrito de contestación de la demanda junto con el escrito de excepciones de mérito me encontraba dentro del término legal.

Así es dable llegar a la conclusión de que al observar el expediente electrónico el mismo fue compilado o digitalizado solo a partir del 18 de abril del año en curso, donde en el mismo se observa que no se encuentra actualizado o sincronizado con las actuaciones surtidas por el despacho, en razón a que como se puede observar a fecha de hoy 12/05/2023 el auto de fecha 08 de mayo **no** se observa dentro del expediente digital, induciendo al error al apoderado judicial, aun cuando es responsabilidad del mismo estar revisando los estados electrónicos, si está vulnerando el principio de confianza, buena fe, debido proceso y demás principios constitucionales y legales, por cuanto no es un secreto que la pagina de la rama judicial es un verdadero proceso para realizar sus estados, por sus constantes fallas y el objeto principal de solicitar el link digital es para realizar seguimiento al mismo y ahorrar tiempo en la revisión de estado por cada uno de los despachos judiciales donde el apoderado adelanta procesos.

Respecto a la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE LA CORTE en la sentencia C-783 de 2004 “ aunque el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”. Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

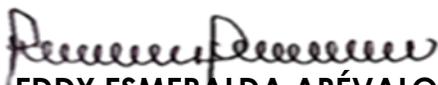
EDDY ESMERALDA ARÉVALO
ABOGADA

Del mismo modo la Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) MAG. Pon. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho lo siguiente:

1. Revocar en su totalidad el Auto del 08 de mayo de 2023 por las razones expuestas y, en su lugar tener por contestada la demanda y correr traslado del escrito de excepciones propuestas.
2. Que en subsidio se conceda el recurso de apelación en caso de que no se revoque el auto en mención

Atentamente,


EDDY ESMERALDA ARÉVALO
C.C. No. 37.291.528 DE CÚCUTA
T.P. No. 280.815 DEL C.S.J.

AVENIDA 6 # 10-76 EDIFICIO BANCOQUIA OFICINA 305
Cell. 3176798867 – Email: eddyarevalo@gmail.com